



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05879-2007-PA/TC

LIMA

ISMAEL CARRASCO RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ismael Carrasco Rodríguez contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, de fecha 5 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a efectos de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000049041-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de junio de 2003, mediante la cual se le denegó su derecho a pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, y se ordene que la ONP reconozca el total de sus años de aportación desde 1957 hasta 1996 y le otorgue su pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas.

La ONP propone las excepciones de prescripción y falta de agotamiento de la vía administrativa, y, contestando la demanda, alega que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no reunía los requisitos del Decreto Supremo N.º 018-82-TR, ya que sólo contaba con 3 años y 3 meses de aportaciones como trabajador de construcción civil.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de abril de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha presentado documentos que acrediten los años de aportación efectuados y porque el amparo al carecer de etapa probatoria no es el idóneo para alucidar la pretensión del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05879-2007-PA/TC

LIMA

ISMAEL CARRASCO RODRÍGUEZ

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, pensión que le ha sido denegada por la ONP; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. En cuanto a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR delimita el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. Así establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que: i) cuenten 55 años de edad; y, ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para el sector de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el actor nació el 22 de diciembre de 1937 y que cumplió la edad requerida de 55 años para obtener la pensión solicitada, el 22 de diciembre de 1992.
5. De la Resolución N.º 0000049041-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de julio de 2003, se advierte que la ONP reconoció al recurrente sólo 3 años y 3 meses, sin embargo a fojas 106 obra la Resolución N.º 0000113570-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2006, mediante la cual la ONP ha reconocido al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05879-2007-PA/TC

LIMA

ISMAEL CARRASCO RODRÍGUEZ

recurrente un total de 11 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 6 años y 11 meses se le reconocen como trabajador de construcción civil. Asimismo, se tiene que los periodos comprendidos desde 1961 hasta 1965, desde 1973 hasta 1977 y desde 1981 hasta 1983 no se consideraron por no estar fehacientemente acreditados, así como los periodos faltantes de los años 1957, 1958, 1960, 1966, 1969, 1972, 1978, 1980, 1984, desde 1986 hasta 1988, 1990, 1993, 1994 y 1996, además de que la semana faltante de 1979 no se consideró porque se constató que no laboró.

6. Para acreditar los periodos de aportación no reconocidos por la ONP, el emplazado ha adjuntado a su escrito presentado con fecha 23 de julio de 2007, fotocopias de Certificados de Trabajo y Liquidación por Tiempo de Servicios que dan cuenta que laboró para Octavio Bertolero y Cía. Contratistas Generales, fojas 111, desde el 17 de octubre de 1957 hasta el 17 de abril de 1965, como fierro; Consorcio Josa – LABSA, Ingenieros, fojas 112, desde el 19 de julio de 1966 hasta el 15 de abril de 1967, como operario fierro; Impresit del Pacífico fojas 114, desde el 4 de octubre de 1968 hasta el 4 de octubre de 1969, como fierro-capataz; Fnergoprojekt Engineering y Contracting Co. Proyecto Chira Piura, fojas 115, desde el 1 de diciembre de 1972 hasta el 1 de abril de 1978, como empleado de construcción civil; y Fnergoprojekt Engineering & Contracting Co. Proyecto Chira Piura, fojas 116, desde el 28 de mayo de 1980 hasta el 12 de febrero de 1983, como Cap. II.
7. Al respecto, este Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias, que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Provisional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05879-2007-PA/TC

LIMA

ISMAEL CARRASCO RODRÍGUEZ

8. Siendo así, y acreditándose con los Certificados de Trabajo y Liquidación por Tiempo de Servicios que el recurrente fue un asegurado obligatorio de las empresas precisadas en el fundamento 5, *supra*, en los referidos periodos, debe considerarse como aportaciones acreditadas las no reconocidas por la ONP dentro de los referidos lapsos de tiempo.
9. Consecuentemente y de acuerdo al Cuadro Resumen de Aportaciones, fojas 107, debe considerarse los 4 años y 34 semanas laborados para Octavio Bertolero y Cía. Contratistas Generales, como fierrero; los 5 años y 18 semanas laborados para Energoprojekt Engineering y Contracting Co. Proyecto Chira Piura, como empleado de construcción civil, y los 2 años y 38 semanas laboradas para Energoprojekt Engineering & Contracting Co. Proyecto Chira Piura, como Cap II, que han sido desconocidos por la ONP, periodos que suman 12 años y 38 semanas de aportaciones, a los que se agregará los 11 años y 4 meses ya reconocidos en la Resolución N.º 0000113570-2006-ONP/DC/DL 19990, obteniéndose 23 años, 4 meses y 38 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales más de 18 años corresponden a labores como trabajador de construcción civil.
10. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR para tener derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil.
11. Adicionalmente se debe ordenar que la ONP efectúe el cálculo de los devengados conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil.
12. De acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional corresponde abonar los costos procesales a la ONP a favor del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000049041-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de julio de 2003, y 0000113570-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05879-2007-PA/TC

LIMA

ISMAEL CARRASCO RODRÍGUEZ

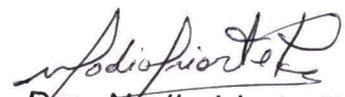
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)